

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18834 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de junio de 1989 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1989, páginas 18645 a 18649, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la «Lista de especies reguladas en los anexos I y VI del Reglamento 3796/1981», donde dice: «Faneca (*Trisoterus luscus*)», debe decir: «Faneca (*Trisopterus luscus*)».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18835 *REAL DECRETO 1017/1989, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas y cánones establecidos en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, ha respondido, como dice su Preámbulo, a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de Telecomunicación.

La disposición adicional séptima de dicha Ley crea unas tasas compensatorias del coste de los servicios que la Administración presta para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o la expedición de las certificaciones previstas en tal Ley. Por otra parte, el artículo 7.º 3 dispone que la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas distintas de las Administraciones Públicas se gravará con un canon, cuya naturaleza tributaria resulta indudable atendidos los términos del precepto y la regulación básica que sobre el mismo contiene la disposición adicional novena de la Ley. Y, por último, el artículo 15.3 crea un canon por concesión de servicios de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico.

Autorizado el Gobierno, por la disposición final de la Ley, para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, se hace conveniente hacer uso de esta autorización, estableciendo las normas que permitan la gestión, liquidación y pago, tanto de las tasas por prestación de servicios como del canon por reserva del dominio público radioeléctrico y del canon por concesión de servicios de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Normas reguladoras.*—Las tasas por prestación de servicios, el canon por reserva del dominio público radioeléctrico y el canon por concesión de servicios de valor añadido, creados, respectivamente, por la disposición adicional séptima, el artículo 7.º 3 y el artículo 15.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se exigirán según lo dispuesto en dicha Ley, y en su defecto por la Ley 230/1963, General Tributaria; la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, por el presente Real Decreto, y demás disposiciones supletorias.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las tasas por prestación de servicios, el canon por reserva del dominio público radioeléctrico y el canon por

concesión de servicios de valor añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico serán de aplicación por el Estado en el territorio nacional, en el marco del ejercicio de sus competencias.

TITULO PRIMERO

Tasas por prestación de servicios

Art. 3.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por los órganos competentes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de los servicios necesarios para:

a) El otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

1. Para el establecimiento de los servicios de telecomunicación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

2. Para la explotación de los servicios de valor añadido de los artículos 21 y 22.2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

3. Para la instalación de antenas colectivas, instalaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélites de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite, así como del servicio de radioaficionados y equipos ERT 27 de la disposición adicional 8.º 1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

b) El otorgamiento de concesiones para gestión indirecta de servicios finales del artículo 13; servicios portadores del artículo 14; servicios de valor añadido de los artículos 22.1, 23 y 25 y servicios de difusión de los artículos 25 y 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

c) La expedición de los siguientes certificados:

1. Los que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas (certificados de aceptación) de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que:

Utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas.

Puedan conectarse a las redes públicas de telecomunicación o envíen señales a las mismas.

Estén afectos a servicios de valor añadido, o

Puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación del artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre.

2. Los que acrediten la adecuada calificación y correspondiente aceptación de un aparato, equipo, dispositivo o sistema, independientemente de que no exija pruebas de laboratorio por estar éstas ya efectuadas.

Art. 4.º *Sujeto pasivo.*—Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la concesión, autorización o certificación.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*—1. La cuantía de la tasa será:

Tarifa 1. Autorizaciones: 1.000 pesetas.

Tarifa 2. Concesiones: 2.000 pesetas.

Tarifa 3. Autorizaciones o concesiones que requieran análisis de proyecto técnico: 5.000 pesetas. La aplicación de esta tarifa excluye las anteriores.

Tarifa 4. Certificados: La cuantía de la tasa se obtendrá por aplicación de los siguientes conceptos:

$$A + B + C$$

Donde:

A = 5.000 pesetas.

B = 5.000 pesetas multiplicadas por el número de horas que sea necesario emplear en el ensayo, según el baremo establecido en el anexo II del Reglamento de Desarrollo de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

C = (4×10^{-3}) multiplicado por el coste de inversión del material empleado en cada tipo de ensayo según el baremo establecido en el anexo II del Reglamento de Desarrollo de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

2. Cuando los ensayos o pruebas para comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas se realicen en su totalidad en un Centro autorizado distinto de los laboratorios de la Dirección General de Telecomunicaciones, sólo se percibirá el concepto A de la tarifa 4 a que se refiere el apartado anterior.

3. Cuando se utilicen las instalaciones de la Administración por personas o Entidades ajenas a la misma para la realización de pruebas o ensayos necesarios para la obtención de certificados, se percibirá, además del concepto A de la tarifa 4 a que se refiere el apartado 1, la cuantía correspondiente a los conceptos C y, en su caso, B, de la misma tarifa, según que el ensayo o prueba haya requerido el empleo de material o personal de la Administración.

Art. 6.º *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud correspondiente.